



## **RESPUESTA OBSERVACIONES ANÁLISIS PRELIMINAR**

### **CONVOCATORIA ABIERTA NÚMERO 19 DE 2026**

**OBJETO: EJECUTAR SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, FINANCIERAS Y SOCIALES APROBADAS POR EL FFA, LOS COMPONENTES DE DOTACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y DEMÁS ACTIVIDADES TÉCNICAS DEL PROYECTO “FORTALECIMIENTO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE CACAO PARA MEJORAR LA PRODUCCIÓN EN SISTEMAS AGRÍCOLAS DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE”**

#### **1. JUSTIFICACIÓN**

El dieciséis (16) de junio de 2026 por medio de la plataforma transaccional de contratación pública SECOP II y la página de convocatorias de la Fiduprevisora el Fondo Colombia en Paz por solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como entidad ejecutora de la subcuenta, procedió con la publicación del Análisis Preliminar y Anexos para el proceso con objeto referenciado bajo el consecutivo Convocatoria Abierta N.º 019 de 2026.

Cumpliendo con los principios de transparencia, economía y publicidad se dio apertura a la etapa de observaciones al proyecto de los pliegos publicados hasta el día diecinueve (19) de junio de 2026, ejercicio para el cual se recibieron un total de CINCO (5) observantes en los términos de distintos actores interesados en el proceso en cuestión.

Teniendo en cuenta que el apartado de cronograma del proceso se estableció como fecha límite para dar respuesta a las mentadas observaciones el veinticuatro (24) de junio de 2026, el Fondo Colombia en Paz y la entidad ejecutora Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del área misional designada para trámites precontractuales de la línea 1 de subcuenta, la Dirección de Gestión de Bienes Públicos Rurales, se permiten dar respuesta por medio del presente documento.

#### **2. ENLACE FIDUPREVISORA**

<https://www.fiduprevisora.com.co/negocios/convocatoria-abierta-019-de-2026-fondo-colombia-en-paz/>

#### **3. ENLACE SECOP II**

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.10383227&isFromPublicArea=True&isModal=False>



#### 4. RESPUESTA OBSERVACIONES EN TÉRMINO

### **ASOCIACIÓN DE PLÁTANO DEL CUSIANA – 17/06/2026 – 4:59 PM** **// 19/06/2026 – 2:01 PM**

El interesado en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

#### **1. OBSERVACIÓN AL NUMERAL 3.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE**

*En revisión de los requisitos contenidos en documento análisis preliminar, teniendo como referencia los lineamientos establecidos en numeral 1.5. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD*

(...)

*Si bien es cierto, en relación con la experiencia general mínima requerida en numeral 3.3.1, es del interés de la entidad contratante generar una amplia participación de oferentes, permitiendo de este modo la acreditación de procesos en general del sector agropecuario, que cuenten con objeto, alcance o actividades que incluyan procesos de acciones de acompañamiento técnico y/o gestión de cultivos de cacao. De otra parte en aras de garantizar el éxito del proyecto, con la elección de un ejecutor que cuente con la experiencia suficiente, en los términos de cumplir con el alcance del proyecto, sugerimos de manera respetuosa se solicite como acreditación de experiencia específica habilitante, la ejecución de actividades Establecimiento y/o implementación de cultivos de cacao bajo sistema agroforestal (Cacao-Plátano-Maderables) desarrollado en el Departamento de Casanare, para lo cual nos permitimos sustentar técnicamente la solicitud planteada en los siguientes términos:*

(...)

*De acuerdo a lo planteado, solicitamos de la manera más respetuosa, que el numeral 3.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE (ANEXO 14. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE), sea modificado en su literal a), de la siguiente manera:*

*a). Uno (1) de los contratos debe contener dentro de su objeto, actividades y/o alcances el desarrollo o la ejecución de actividades de Establecimiento y/o implementación de cultivos de cacao bajo sistema agroforestal (Cacao-Plátano-Maderables) desarrollado en el Departamento de Casanare.*

**RESPUESTA:** En atención a la observación remitida, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tanto como Entidad Ejecutora de la Subcuenta pero también como



cabeza del sector agricultura en el país analizó la observación y solicitud de modificación presentada, generando la siguiente conclusión:

La consulta con el personal técnico idóneo del MADR indica que la cadena de valor del Cacao cuenta con particularidades que justifica el requerimiento de la experiencia específica señalada en el Análisis Preliminar.

Con lo anterior, la entidad **NO ACEPTA** la observación.

## **2. OBSERVACIÓN AL NUMERAL 4.2.- EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE (33.5 PUNTOS) (ANEXO 21)**

*En concordancia con lo solicitado en numeral 1 del presente, atendiendo a lo estipulado en numeral 4.2.- EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE (33.5 PUNTOS) (ANEXO 21)*

*Se otorgará un puntaje máximo TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) PUNTOS cuando por lo menos DOS (2) contratos válidos adicionales a los ya aportados como experiencia general (negrilla nuestra) cuenten con objeto, alcance o actividades de establecimiento de 340 o más hectáreas de cacao.*

*Se solicita sea modificada la palabra general resaltada en párrafo anterior, por la palabra “específica”, toda vez que el numeral 4.2, corresponde a brindar puntaje a la experiencia específica, del mismo modo, para el mismo numeral en análisis, se solicita se aclare si los contratos a requerir con objeto, alcance o actividades de establecimiento de 340 o más hectáreas de cacao, corresponden a la cantidad de ha de manera individual o que sumados totalicen 340 ha.*

*Solicitud en el entendido que de ser 2 contratos que cuenten con establecimiento de 340 o más ha c/u, estaríamos hablando de una exigencia de mínimo 680 ha por acreditar, lo que correspondería a 2 veces la cantidad de hectáreas a establecer en la futura contratación, cantidad exagerada que se constituiría en un límite a la participación de los oferentes, una condición desproporcionada que no guarda relación necesaria con la capacidad técnica para ejecutar el objeto contractual.*

*(...)*

*Nota: Es de resaltar, que los dos (02) contratos que acrediten la ‘experiencia específica ponderable’ para obtener el máximo puntaje, deben contar con objeto, alcance o actividades de establecimiento cuya sumatoria totalice 340 o más hectáreas de cacao.*

*De acuerdo a lo anterior se solicita que el numeral 4.2 sea modificado de la siguiente manera:*



#### **4.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE (33.5 PUNTOS) (ANEXO 21)**

*Se otorgará un puntaje máximo TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) PUNTOS cuando por lo menos DOS (2) contratos válidos adicionales a los ya aportados como experiencia específica cuenten con objeto, alcance o actividades de establecimiento cuya sumatoria totalice 340 o más hectáreas de cacao.*

*Si acredita dos (2) Contratos con objeto, alcance o actividades de establecimiento, cuya sumatoria totalice de 340 o más hectáreas de cacao: 33.5 puntos.*

*Si acredita un (1) Contrato con objeto, alcance o actividades de establecimiento de 340 o más hectáreas de cacao: 16.75 puntos.*

*Si no acredita ningún Contratos con objeto, alcance o actividades de establecimiento de 340 o hectáreas de cacao: 0 puntos.*

**RESPUESTA:** En cuanto a la observación al numeral 4.2, la entidad considera que tratándose de un requisito ponderable, la finalidad de su exigencia es la de diferenciar las ofertas a partir de condiciones adicionales que representen mayores garantías para el cumplimiento satisfactorio del objeto contractual.

La acreditación de experiencia en intervenciones de magnitud equivalente, constituye un indicador objetivo de la capacidad del oferente para gestionar adecuadamente proyectos con similares niveles de cobertura, complejidad operativa y exigencia administrativa. No se trata de exigir una experiencia idéntica como condición para participar, sino de reconocer con un mayor puntaje a quienes han demostrado exitosamente la ejecución de proyectos de una escala comparable a la que demanda la presente contratación.

Resulta razonable que, frente a una intervención de la magnitud descritas en los documentos técnicos, la Entidad otorgue un reconocimiento adicional a quienes acrediten experiencia previa en la gestión de operaciones de alcance equivalente.

Por eso, la Entidad considera que el criterio ponderable cuestionado es idóneo, razonable y proporcional, guarda una relación directa con el objeto contractual y con la escala real del proyecto, no restringe la libre concurrencia ni configura una barrera injustificada a la participación. Por el contrario, constituye una herramienta legítima de selección objetiva orientada al ofrecimiento de mayores garantías de cumplimiento.

En lo que atañe al argumento de las estructuras plurales y a la “ineficacia” que en criterio del observante representa para la acreditación de la experiencia, la entidad no comparte tal afirmación, toda vez que para la presente convocatoria la experiencia aportada por los integrantes de un consorcio o unión temporal para efectos de acreditar los requisitos exigidos no está sujeta a un fraccionamiento derivado del porcentaje de participación que cada uno tenga dentro de la estructura



plural. Por el contrario, el Análisis Preliminar estableció expresamente una regla de sumatoria, conforme a la cual la experiencia requerida en valor será representada mediante la sumatoria de las experiencias acreditadas por los integrantes del proponente plural, exigiéndose únicamente que todos aporten al menos una certificación de experiencia bien sea que se aporte para acreditar la experiencia habilitante o para acreditar la experiencia ponderable.

En consecuencia, los integrantes de una estructura plural pueden complementar y acumular sus capacidades técnicas y operativas para satisfacer las exigencias del proceso y, eventualmente, acceder a los puntajes previstos dentro de los factores de ponderación.

Es importante precisar que la afectación de la experiencia en proporción al porcentaje de participación únicamente opera respecto de experiencias previamente adquiridas por un integrante a través de contratos ejecutados bajo modalidades asociativas, supuesto distinto al analizado por el observante.

Así las cosas, lejos de restringir la participación de estructuras plurales, las reglas de la convocatoria permiten precisamente que estas aúnen esfuerzos, complementen sus capacidades y concurren al proceso en condiciones de igualdad, razón por la cual no se evidencia afectación alguna a los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes o selección objetiva.

Con lo anterior la entidad **NO ACOGE** la observación.

**AGROPECUARIA LA FE G&T S.A.S ZOMAC – 18/06/2026 5:34 PM //**  
**19/06/2026 2:03 PM**

La interesada en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

**1. OBSERVACIÓN A LOS REQUISITOS HABILITANTES – EXPERIENCIA TÉCNICA DEL PROPONENTE**

*En el documento análisis preliminar se estipula en el numeral 3.3.1 Requisitos habilitantes - experiencia técnica del proponente (ANEXO 13. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE)*

*El proponente deberá acreditar la experiencia general mínima habilitante mediante la entrega de máximo tres (3) certificaciones de contratos terminados y liquidados, celebrados con entidades públicas o privadas en el o los cual(es) acredite la experiencia solicitada en el presente numeral.*



*Solicito respetuosamente que se modifique este requisito, aumentando el máximo a 4 contratos, con el fin de fomentar la pluralidad de oferentes y permitir mayor participación en el proceso.*

*Solicitud planteada en la búsqueda de ampliar el número de entidades que pueden cumplir el requisito de experiencia, evitando limitar arbitrariamente la participación de proponentes que cuentan con la capacidad técnica para ejecutar el objeto contractual.*

*Aumentar el límite a 4 contratos no reduce la calidad de los oferentes, sino que promueve una competencia más amplia, permitiendo que entidades con experiencia demostrable en 4 contratos, puedan participar sin que se les niegue la posibilidad de acreditar toda su experiencia relevante.*

*Respecto al requisito de cumplir con al menos cinco (5) las siguientes clasificaciones de Bienes y Servicios UNSPSC solicitadas, hasta el nivel tres (3), manifestamos que la formulación del requisito puede generar interpretación ambigua, pues podría entenderse que los cinco (5) códigos se pueden distribuir o sumar entre varios contratos. Esta interpretación sería desventajosa para los proponentes que presentan un solo contrato robusto, y no reflejaría la intención de exigir experiencia específica en cada contrato presentado.*

*Por lo tanto, de manera respetuosa, se solicita: Se exija explícitamente que en cada contrato individual se encuentren registrados al menos cinco (5) códigos UNSPSC de la lista requerida, hasta el tercer nivel de clasificación, conforme a los estándares de verificación del RUP y las cámaras de comercio.*

*Mismo numeral en discusión que estipula: La sumatoria del valor de los contratos aportados para acreditar la EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deberá igualar o superar el 100% del presupuesto oficial estimado, expresado en SMMLV. Y que cuente con objeto, alcance o actividades que incluyan procesos de acciones de acompañamiento técnico y/o gestión de cultivos de cacao.*

*(...)*

*Se Solicita se incluya como requisito habilitante, que el proponente ostente la calidad de EPSEA (Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria) vigente, habilitada por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR).*

*En atención al complemento de la experiencia de acreditación, que trata el numeral 3.3.1 Requisitos habilitantes - experiencia técnica del proponente, gestión de cultivos de cacao.*



*En nuestra apreciación, La expresión “gestión de cultivos de cacao” resulta imprecisa y de alcance amplio, pues comprende actividades diversas como planificación, asesoría, supervisión, fortalecimiento organizacional, capacitación, manejo postcosecha, comercialización y otras, que no necesariamente acreditan experiencia en la actividad de establecimiento de cultivos.*

*Se Solicita que el requisito actual: gestión de cultivos de cacao, se precise y reescriba con la redacción “establecimiento de cultivos de cacao”*

**RESPUESTA:** Con respecto a la consideraciones y solicitudes varias que se proponen por el observante, la entidad da respuesta en los siguientes puntos.

- A. **SE ACOGE LA OBSERVACIÓN** con respecto a la adición de UN (1) contrato para la habilitación, teniendo la totalidad de CUATRO (4), con dos impactos en el proceso, deberá subirse a CINCO (5) el requisito de las Mipymes y pero en el apartado ponderable solo considerará las TRES (3) certificaciones con mayor valor.
- B. **SE ACLARA LA OBSERVACIÓN** con respecto a los códigos UNSPSC que el apartado indica que, en la certificación o **en cada una** de las certificaciones que aporte el proponente para la experiencia habilitante, deberán acreditarse al menos cinco (5) de los códigos UNSPSC relacionados en el proceso.
- C. **SE ACOGE LA OBSERVACIÓN** y se modifica el numeral 3.3.5 adicionando el requerimiento de EPSEA dentro del proceso.
- D. **SE ACLARA LA OBSERVACIÓN** respecto a la expresión “*gestión de cultivos de cacao*” se aclara que corresponde a un concepto que comprende el desarrollo de actividades relacionadas con la producción y/o fortalecimiento de cultivos de cacao, dentro de las cuales se conciben actividades de establecimiento o implementación o manejo o asistencia técnica o acompañamiento o capacitación o fortalecimiento productivo o transformación o demás acciones orientadas al desarrollo.

Con lo anterior, mediante adenda 01 al proceso se realizarán las siguientes modificaciones.

- A. Al numeral 3.3.1. de “*Requisitos habilitantes - experiencia técnica del proponente*” que quedará de la siguiente manera:

El proponente deberá acreditar la experiencia general mínima habilitante mediante la entrega de máximo **CUATRO (4)** certificaciones de contratos terminados y liquidados, celebrados con entidades públicas o privadas en el o los cual(es) acredite la experiencia solicitada en el presente numeral. ...

...



B. Al numeral 3.3.2. de “*Experiencia Técnica Habilitante para Mipymes*” que quedará de la siguiente manera:

El PROPONENTE que acredite la calidad de Mipyme con domicilio en el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, podrá probar la experiencia solicitada con UN (1) contrato adicional a los **CUATRO (4)** contratos previstos en la EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, para un máximo de **CINCO (5)** contratos.

...

C. Al numeral 4.3. de “*VALOR ADICIONAL EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE*” que quedará de la siguiente manera:

Se otorgará un puntaje máximo de VEINTE (20) PUNTOS al proponente que demuestre alcanzar DOS (2) veces el presupuesto oficial estimado con la suma de los **TRES (3)** contratos **de mayor valor** aportados como EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE que estén debidamente validada según los criterios de evaluación. Según las siguientes condiciones:

No. de Certificaciones de Contratos	Puntaje
Cuando la sumatoria de los <b>TRES (3)</b> contratos <b>de mayor valor</b> aportados y validados en la EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, sea igual o mayor a 2 veces el presupuesto oficial estimado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)	20
Cuando la sumatoria de los <b>TRES (3)</b> contratos <b>de mayor valor</b> aportados y validados en la EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, sea igual o mayor a 1.5 y menor o igual a 1.9 veces el presupuesto oficial estimado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)	10
Cuando la sumatoria de los <b>TRES (3)</b> contratos <b>de mayor valor</b> aportados y validados en la EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, sea igual o mayor a 1.2 y	5



menor que 1.5 veces el presupuesto oficial estimado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)	
---	--

...

- D. Al numeral 3.3.5, que se renombrará y quedará de la siguiente manera:  
3.3.5 EXPERIENCIA Y **CERTIFICACIÓN** ESPECIFICA HABILITANTE  
(ANEXO 14. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE)

#### 3.3.5.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA

Para la acreditación de esta experiencia, los proponentes deben diligenciar el ANEXO No. 14, indicando el(los) contrato(s) y/o convenio(s) de los presentados para el cumplimiento de la Experiencia General Habilitante, los cuales deben señalar dentro de las obligaciones o actividades realizadas certificadas, la totalidad de los siguientes componentes, así:

- a). Uno (1) de los contratos debe contener dentro de su objeto, actividades y/o alcances el desarrollo o la ejecución de actividades de Fortalecimiento de capacidades productivas y/o comerciales del sector cacaotero.
- b). Uno (1) de los contratos debe contener dentro de su objeto, actividades y/o alcances el desarrollo o la ejecución de actividades de adquisición y entrega de insumos y herramientas agrícolas.

**NOTA 1:** La acreditación de la experiencia técnica debe ser en todos los literales A y B; no siendo necesario que las actividades descritas anteriormente se encuentren de forma simultánea ejecutadas en un mismo contrato.

#### 3.3.5.2. CERTIFICACIÓN ESPECIFICA

En atención a los requerimientos técnicos del proceso, para la habilitación dentro del proceso el proponente o uno de sus miembros (en caso de consorcio o unión temporal) deberá tener una certificación vigente de EPSEA otorgada por la Agencia de Desarrollo Rural - EPSEA-.



## **2. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE**

*Guardando coherencia con lo solicitado en numeral anterior, atendiendo a lo establecido en numeral 3.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE, se solicita sea modificado en su literal a) reemplazando el requisito de fortalecimiento por establecimiento de cultivos de cacao SAF (Cacao, plátano, maderables) ejecutados en la zona de influencia del proyecto a contratar.*

**RESPUESTA:** En atención a la observación remitida, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tanto como Entidad Ejecutora de la Subcuenta pero también como cabeza del sector agricultura en el país analizó la observación y solicitud de modificación presentada, generando la siguiente conclusión:

La consulta con el personal técnico idóneo del MADR indica que la cadena de valor del Cacao cuenta con particularidades que justifica el requerimiento de la experiencia específica señalada en el Análisis Preliminar.

Con lo anterior, la entidad **NO AGOCE** la observación.

## **3. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE**

*En atención a lo estipulado en numeral 4.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE, solicitamos se aclare si se deben acreditar 2 contratos de establecimiento de cacao que sumados soporten la ejecución de 340 o más hectáreas, o si individualmente tienen que soportar la exigencia requerida.*

*Ante lo cual, y de ser la posición oficial de la entidad el requerir dos contratos que individualmente soporten 340 ha establecidas, veríamos con gran preocupación el cumplimiento de tal exigencia, al tener que acreditar el doble de las hectáreas a establecer en el proyecto que nos ocupa, exigencia que consideramos desproporcionada, restrictiva a la participación de pequeños productores y MIPYMES.*

**RESPUESTA:** En cuanto a la observación al numeral 4.2, la entidad considera que en tratándose de un requisito ponderable, la finalidad de su exigencia es la de diferenciar las ofertas a partir de condiciones adicionales que representen mayores garantías para el cumplimiento satisfactorio del objeto contractual.

La acreditación de experiencia en intervenciones de magnitud equivalente, constituye un indicador objetivo de la capacidad del oferente para gestionar adecuadamente proyectos con similares niveles de cobertura, complejidad operativa y exigencia administrativa. No se trata de exigir una experiencia idéntica como condición para participar, sino de reconocer con un mayor puntaje a quienes



han demostrado exitosamente la ejecución de proyectos de una escala comparable a la que demanda la presente contratación.

Resulta razonable que, frente a una intervención de la magnitud descritas en los documentos técnicos, la Entidad otorgue un reconocimiento adicional a quienes acrediten experiencia previa en la gestión de operaciones de alcance equivalente.

Por eso, la Entidad considera que el criterio ponderable cuestionado es idóneo, razonable y proporcional, guarda una relación directa con el objeto contractual y con la escala real del proyecto, no restringe la libre concurrencia ni configura una barrera injustificada a la participación. Por el contrario, constituye una herramienta legítima de selección objetiva orientada al ofrecimiento de mayores garantías de cumplimiento.

En lo que atañe al argumento de las estructuras plurales y a la “ineficacia” que en criterio del observante representa para la acreditación de la experiencia, la entidad no comparte tal afirmación, toda vez que para la presente convocatoria la experiencia aportada por los integrantes de un consorcio o unión temporal para efectos de acreditar los requisitos exigidos no está sujeta a un fraccionamiento derivado del porcentaje de participación que cada uno tenga dentro de la estructura plural. Por el contrario, el Análisis Preliminar estableció expresamente una regla de sumatoria, conforme a la cual la experiencia requerida en valor será representada mediante la sumatoria de las experiencias acreditadas por los integrantes del proponente plural, exigiéndose únicamente que todos aporten al menos una certificación de experiencia bien sea que se aporte para acreditar la experiencia habilitante o para acreditar la experiencia ponderable.

En consecuencia, los integrantes de una estructura plural pueden complementar y acumular sus capacidades técnicas y operativas para satisfacer las exigencias del proceso y, eventualmente, acceder a los puntajes previstos dentro de los factores de ponderación.

Es importante precisar que la afectación de la experiencia en proporción al porcentaje de participación únicamente opera respecto de experiencias previamente adquiridas por un integrante a través de contratos ejecutados bajo modalidades asociativas, supuesto distinto al analizado por el observante.

Así las cosas, lejos de restringir la participación de estructuras plurales, las reglas de la convocatoria permiten precisamente que estas aúnen esfuerzos, complementen sus capacidades y concurren al proceso en condiciones de igualdad,



razón por la cual no se evidencia afectación alguna a los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes o selección objetiva.

Con lo anterior la entidad **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN.**

## **ASMETA**

El interesado en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

### **1. OBSERVACIÓN 1**

*De manera respetuosa presentamos observación a los numerales 4.2 “Experiencia Específica Ponderable (33.5 puntos)” y 4.3 “Valor Adicional Experiencia Habilitante del Proponente (20 puntos)”, por considerar que, en su formulación actual, generan una sobrevaloración de la experiencia dentro del proceso de selección y afectan los principios de pluralidad de oferentes, proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva previstos en el Manual de Contratación del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz.*

*Actualmente el proceso asigna treinta y tres punto cinco (33.5) puntos a los proponentes que acrediten dos (2) contratos con objeto, alcance o actividades de establecimiento de 340 o más hectáreas de cacao ADICIONALES A LOS APORTADOS PARA LA EXPERIENCIA HABILITANTE y adicionalmente asigna VEINTE (20) PUNTOS A QUIENES ACREDITEN UNA SUMATORIA DE EXPERIENCIA EQUIVALENTE A DOS (2) VECES EL PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO.*

*Lo anterior implica que un total de 53.5 puntos de los cien (100) puntos posibles del proceso se concentren exclusivamente en antecedentes contractuales previamente ejecutados, situación que desbalancea la evaluación y limita la posibilidad de competencia efectiva entre oferentes que cuentan con experiencia suficiente para ejecutar el objeto contractual.*

*(...)*

*Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar los criterios de evaluación de la siguiente manera:*

#### **NUMERAL 4.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE (33.5 PUNTOS)**

- Si acredita un (1) contrato de los aportados como experiencia habilitante con objeto, alcance o actividades de establecimiento mayor a 340 hectáreas de cacao: 33.5 puntos.*



- *Si acredita un (1) contrato de los aportados como experiencia habilitante con objeto, alcance o actividades de establecimiento de 170 a 340 hectáreas de cacao: 16.75 puntos.*
- *Si acredita contrato con objeto, alcance o actividades de establecimiento menor de 170 hectáreas de cacao: 0 puntos.*

**RESPUESTA:** En cuanto a la observación al numeral 4.2, la entidad considera que en tratándose de un requisito ponderable, la finalidad de su exigencia es la de diferenciar las ofertas a partir de condiciones adicionales que representen mayores garantías para el cumplimiento satisfactorio del objeto contractual.

La acreditación de experiencia en intervenciones de magnitud equivalente, constituye un indicador objetivo de la capacidad del oferente para gestionar adecuadamente proyectos con similares niveles de cobertura, complejidad operativa y exigencia administrativa. No se trata de exigir una experiencia idéntica como condición para participar, sino de reconocer con un mayor puntaje a quienes han demostrado exitosamente la ejecución de proyectos de una escala comparable a la que demanda la presente contratación.

Resulta razonable que, frente a una intervención de la magnitud descritas en los documentos técnicos, la Entidad otorgue un reconocimiento adicional a quienes acrediten experiencia previa en la gestión de operaciones de alcance equivalente.

Por eso, la Entidad considera que el criterio ponderable cuestionado es idóneo, razonable y proporcional, guarda una relación directa con el objeto contractual y con la escala real del proyecto, no restringe la libre concurrencia ni configura una barrera injustificada a la participación. Por el contrario, constituye una herramienta legítima de selección objetiva orientada al ofrecimiento de mayores garantías de cumplimiento.

En lo que atañe al argumento de las estructuras plurales y a la “ineficacia” que en criterio del observante representa para la acreditación de la experiencia, la entidad no comparte tal afirmación, toda vez que para la presente convocatoria la experiencia aportada por los integrantes de un consorcio o unión temporal para efectos de acreditar los requisitos exigidos no está sujeta a un fraccionamiento derivado del porcentaje de participación que cada uno tenga dentro de la estructura plural. Por el contrario, el Análisis Preliminar estableció expresamente una regla de sumatoria, conforme a la cual la experiencia requerida en valor será representada mediante la sumatoria de las experiencias acreditadas por los integrantes del proponente plural, exigiéndose únicamente que todos aporten al menos una



certificación de experiencia bien sea que se aporte para acreditar la experiencia habilitante o para acreditar la experiencia ponderable.

En consecuencia, los integrantes de una estructura plural pueden complementar y acumular sus capacidades técnicas y operativas para satisfacer las exigencias del proceso y, eventualmente, acceder a los puntajes previstos dentro de los factores de ponderación.

Es importante precisar que la afectación de la experiencia en proporción al porcentaje de participación únicamente opera respecto de experiencias previamente adquiridas por un integrante a través de contratos ejecutados bajo modalidades asociativas, supuesto distinto al analizado por el observante.

Así las cosas, lejos de restringir la participación de estructuras plurales, las reglas de la convocatoria permiten precisamente que estas aúnen esfuerzos, complementen sus capacidades y concurren al proceso en condiciones de igualdad, razón por la cual no se evidencia afectación alguna a los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes o selección objetiva.

Con lo anterior la entidad **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN.**

## **1. OBSERVACIÓN 2**

### **NUMERAL 4.3. VALOR ADICIONAL EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE**

*Solicitamos eliminar este criterio de ponderación o, subsidiariamente, redistribuir dichos veinte (20) puntos hacia factores asociados a la calidad técnica de la propuesta, metodología de intervención, innovación, transferencia de conocimiento, fortalecimiento organizacional de productores o demás aspectos que permitan identificar un mayor valor agregado para la ejecución del proyecto.*

**RESPUESTA:** Con respecto a la observación sobre el numeral 4.3., se tiene que los criterios ponderables cumplen una finalidad distinta y complementaria a la habilitante, orientada a establecer mecanismos objetivos de diferenciación entre las ofertas habilitadas. En este contexto, el numeral 4.3 busca valorar elementos que permitan identificar aquellas propuestas que acrediten una experiencia superior a la mínima exigida, directamente relacionada con la complejidad del objeto contractual.

Por eso, la asignación de puntaje con fundamento en la cuantía acumulada de contratos ejecutados y expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, no constituye una doble valoración de la experiencia habilitante. Por el contrario, corresponde a un factor objetivo de evaluación que permite reconocer la trayectoria de aquellos proponentes que han ejecutado proyectos de mayor envergadura



presupuestal y operativa, circunstancia que guarda una relación directa con las necesidades y riesgos asociados al contrato que se pretende celebrar.

De igual manera, el esquema de puntuación previsto en el numeral 4.3, mediante rangos escalonados de asignación de puntaje, permite que se acrediten distintos valores en sumatoria de la experiencia habilitante, otorgando puntaje de manera proporcional de menor a mayor valor. Dicho mecanismo busca promover la selección de la oferta más favorable mediante criterios objetivos, transparentes y proporcionales, sin generar restricciones injustificadas a la participación ni afectar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades.

Con lo anterior la entidad **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN.**

## **HTM**

El interesado en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

### **1. OBSERVACIÓN 1**

*Entiendo que la entidad se refiere a estructuras plurales en el segundo párrafo del numeral 3.3.3., se solicita respetuosamente a la entidad, suprimir el texto subrayado, toda vez que significa un criterio que se contrapone al previsto en el primer párrafo de ese mismo numeral.*

**RESPUESTA:** En atención a la observación, se **ACOGE** y mediante adenda 01 al proceso se eliminará el segundo párrafo del numeral 3.3.3. de “**REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES.**” que genera confusión, quedando de la siguiente manera:

Regla de sumatoria

Cuando la propuesta se presente en consorcio o unión temporal, la experiencia requerida en valor será representada en SMLMV, con la sumatoria de las experiencias de los integrantes proponente plural, en todo caso todos los integrantes deberán aportar al menos una certificación de experiencia.

~~En las propuestas de personas jurídicas plurales, la experiencia no se entenderá como una sumatoria simple, sino que será valorada conforme al porcentaje de participación y a las responsabilidades asumidas por cada integrante.~~



## **2. OBSERVACIÓN 2:**

*Para evitar confusiones o impresiones del formato que puedan inducir en error a los oferentes, se solicita respetuosamente a la entidad para que se sirva suprimir del anexo 14 cualquier información ponderable, que se incluya el anexo 21 al que se refiere el numeral 4.2 y se ajuste el número de anexo de la oferta económica.*

**RESPUESTA:** En atención a lo observado, mediante adenda 01 al proceso, se elimina el anexo 13, haciendo que solo sea aplicable el anexo 14 de experiencia habilitantes y 22 de experiencia ponderable referenciados.

De igual manera, se debe modificar el Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No. 019 de 2026, en el sentido de corregir la referencia al ANEXO No. 21 contenido en el numeral 4.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE (33.5 PUNTOS) (ANEXO 21), precisando que EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE corresponde al ANEXO No. 22, conforme a la relación de anexos efectivamente publicada.

**FUNDECAN – 19/06/2026 2:32 PM // 19/06/2026 2:36 PM**

El interesado en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

### **1. OBSERVACIÓN AL NUMERAL 3.3.6.1 – COORDINADOR TÉCNICO AGROPECUARIO**

*En el numeral 3.3.6.1 se solicita una serie de documentos para acreditar al COORDINADOR TÉCNICO AGROPECUARIO.*

*Dentro de esos documentos, en la página 56 del análisis preliminar se solicita lo siguiente:*

*“formato de experiencia habilitante debidamente diligenciado y firmado en original y copia”*

*Sin embargo, dentro de lo anexos, no hay ninguno destinado para relacionar la experiencia habilitante del profesional. Tampoco es claro si quien debe firmar el formato de experiencia es el profesional o el proponente.*

**RESPUESTA:** Se **ACOGE** la observación y toda vez que la experiencia se verificará con la documentación requerida, mediante adenda 01 al proceso se eliminará la referencia al formato, quedando el numeral 3.3.6.1 de “DOCUMENTOS DE



ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES” que quedará de la siguiente manera:

(...)

La documentación por aportar es la siguiente:

1. Fotocopia legible del documento de identidad
- ~~2. Formato de experiencia habilitante debidamente diligenciado y firmado en original o copia.~~
2. Fotocopia legible de la tarjeta profesional (cuando aplique)
3. Fotocopia (s) de diploma (s). o Fotocopia de acta de grado.
4. Certificación de vigencia profesional emitida por el Consejo Profesional respectivo de los profesionales propuestos, la cual deberá estar expedida y vigente con anterioridad a la fecha de adjudicación del presente proceso, so pena de no habilitación de la propuesta. Las profesionales que no cuenten con este certificado deberán anexar la tarjeta profesional (cuando aplique).
5. Fotocopias de certificaciones laborales
6. Para acreditar los títulos técnicos, tecnólogos, postgrados, deberá anexarse fotocopia del diploma respectivo o el acta de grado.
7. Compromiso del profesional firmado, donde certifique su disponibilidad para trabajar en el proyecto.
8. Opcional: Certificación del ente académico, en la cual se indique la fecha de terminación de materias del pregrado
9. Copia del documento de homologación de los títulos obtenidos en el exterior, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Si aplica)

(...)

## **2. OBSERVACIÓN A LA OFERTA ECONÓMICA**

*Para la presentación de la oferta económica, el numeral 4.9 establece que los valores asignados por la Entidad para cada actividad del presupuesto se encuentran soportados en el Estudio de Mercado y son los máximos precios que el Fondo Colombia en Paz estaría dispuesto a pagar por actividades y grupos de actividades.*

*De la misma manera, el anexo de la oferta económica dispone lo siguiente:*

(...)

*En armonía con lo anterior, en el numeral 6.1 se estableció la siguiente causal de rechazo:*



*“Cuando la oferta económica este por debajo o por encima del rango de los valores mínimos y máximos establecidos en el ANEXO No. 16: ESTUDIO DE MERCADO Y DE SECTOR”.*

*Al revisar los valores del estudio del mercado, se evidencia una diferencia mínima con respecto al valor de referencia publicado en el análisis preliminar para los productos 2 y 3 así*

*(...)*

*Aplicando las reglas de la nota 3 del numeral 4.9, para el caso del producto No. 3, los decimales se acercarian por defecto al peso por ser menores a 0.51, por lo que el valor de referencia para el producto 3 sería \$59.036.944 y no \$59.036.945 como se relacionó en el análisis preliminar.*

*Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente a la entidad aclarar los valores del estudio del sector con respecto de los relacionados en el análisis preliminar, con la finalidad de que lo proponentes no cometan errores en su oferta económica inducidos por la entidad que puedan llevar al rechazo de la oferta*

**RESPUESTA:** Se **ACLARA** la observación indicando que la evaluación de la propuesta económica tendrá en cuenta los techos presupuestales dispuestos en el numeral 4.9 del análisis preliminar, es decir, donde la Entidad redondeo los centavos hacia arriba, toda vez que, no se aplica la regla de aproximación según el centavo sino que se promedia hacía arriba para evitar cualquier reducción financiera.

## **INNAGROW COMPAÑÍA DE INNOVACION AGROINDUSTRIAL S.A.S. ZOMAC**

La interesada en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

### **1. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE**

*En aras de dar cumplimiento al máximo puntaje otorgado respecto a la EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE, contenida en numeral 4.2, solicitamos aclaración respecto a las cantidades de hectáreas de establecimiento en cultivos de cacao a acreditar, toda vez que a nuestro parecer, siendo conocedores del sector agrícola en el Departamento, especialmente el Cacaotero, es exagerado, de difícil cumplimiento y claramente restrictivo para asociaciones y pequeñas empresas del sector, poseer dos contratos que hayan establecido 340 hectáreas o más, cada uno, con lo cual totalizaría acreditar 680 hectáreas en cultivos de cacao.*



*Cantidad de hectáreas a acreditar, que comparada con la relación de áreas de cacao establecidas por municipios objeto de intervención, contenida en documento técnico, a excepción de las áreas establecidas en el Municipio de Villanueva, dista notablemente de la realidad de nuestra región.*

*En tal sentido, dada la magnitud del proyecto, el fuerte impacto a generar en la comunidad campesina, teniendo en cuenta las consideraciones reales de siembra del territorio, solicitamos que los dos contratos que se deben acreditar para otorgar el máximo puntaje sean validados con la suma de hectáreas de los mismos, brindando de este modo una mayor participación en el proceso e inclusión de asociaciones o Mipymes interesadas en participar.*

**RESPUESTA:** En cuanto a la observación al numeral 4.2, la entidad considera que en tratándose de un requisito ponderable, la finalidad de su exigencia es la de diferenciar las ofertas a partir de condiciones adicionales que representen mayores garantías para el cumplimiento satisfactorio del objeto contractual.

La acreditación de experiencia en intervenciones de magnitud equivalente, constituye un indicador objetivo de la capacidad del oferente para gestionar adecuadamente proyectos con similares niveles de cobertura, complejidad operativa y exigencia administrativa. No se trata de exigir una experiencia idéntica como condición para participar, sino de reconocer con un mayor puntaje a quienes han demostrado exitosamente la ejecución de proyectos de una escala comparable a la que demanda la presente contratación.

Resulta razonable que, frente a una intervención de la magnitud descritas en los documentos técnicos, la Entidad otorgue un reconocimiento adicional a quienes acrediten experiencia previa en la gestión de operaciones de alcance equivalente.

Por eso, la Entidad considera que el criterio ponderable cuestionado es idóneo, razonable y proporcional, guarda una relación directa con el objeto contractual y con la escala real del proyecto, no restringe la libre concurrencia ni configura una barrera injustificada a la participación. Por el contrario, constituye una herramienta legítima de selección objetiva orientada al ofrecimiento de mayores garantías de cumplimiento.

En lo que atañe al argumento de las estructuras plurales y a la “ineficacia” que en criterio del observante representa para la acreditación de la experiencia, la entidad no comparte tal afirmación, toda vez que para la presente convocatoria la experiencia aportada por los integrantes de un consorcio o unión temporal para efectos de acreditar los requisitos exigidos no está sujeta a un fraccionamiento derivado del porcentaje de participación que cada uno tenga dentro de la estructura plural. Por el contrario, el Análisis Preliminar estableció expresamente una regla de sumatoria, conforme a la cual la experiencia requerida en valor será representada



mediante la sumatoria de las experiencias acreditadas por los integrantes del proponente plural, exigiéndose únicamente que todos aporten al menos una certificación de experiencia bien sea que se aporte para acreditar la experiencia habilitante o para acreditar la experiencia ponderable.

En consecuencia, los integrantes de una estructura plural pueden complementar y acumular sus capacidades técnicas y operativas para satisfacer las exigencias del proceso y, eventualmente, acceder a los puntajes previstos dentro de los factores de ponderación.

Es importante precisar que la afectación de la experiencia en proporción al porcentaje de participación únicamente opera respecto de experiencias previamente adquiridas por un integrante a través de contratos ejecutados bajo modalidades asociativas, supuesto distinto al analizado por el observante.

Así las cosas, lejos de restringir la participación de estructuras plurales, las reglas de la convocatoria permiten precisamente que estas aúnen esfuerzos, complementen sus capacidades y concurren al proceso en condiciones de igualdad, razón por la cual no se evidencia afectación alguna a los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes o selección objetiva.

Con lo anterior, la entidad **NO ACOGE** la observación.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones los interesados están facultados para formular observaciones respecto de su contenido. Correlativamente, la entidad tiene el deber de analizarlas y publicar las razones por las cuales las acoge o las rechaza. De la propia redacción de la norma se desprende que el ordenamiento jurídico no impone la aceptación automática de las solicitudes presentadas, sino que exige que la decisión adoptada frente a cada una de ellas sea expresa, pública y suficientemente motivada. En efecto, el legislador reconoce de manera explícita que las observaciones pueden ser acogidas o rechazadas, siempre que la entidad exponga las razones técnicas, jurídicas, financieras o de conveniencia contractual que sustentan su determinación.

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente—, mediante el **Concepto C-1581 de 2025**, precisó que la obligación de pronunciarse sobre las observaciones implica motivar la decisión tanto cuando se acogen como cuando se rechazan. Asimismo, indicó expresamente que la entidad no está obligada a aceptar las observaciones formuladas oportunamente, pues debe distinguirse entre el “**derecho a pedir**” y el “**derecho a lo pedido**”. En consecuencia, el ámbito de protección de esta manifestación del



derecho de petición comprende la posibilidad de presentar la solicitud y obtener una contestación de fondo, pero no garantiza que la decisión administrativa deba ser favorable a los intereses o planteamientos del observante.

El mismo concepto aclara que la intervención de los interesados durante la etapa de observaciones no constituye un mecanismo de **coadministración**. Aunque la participación ciudadana y de los posibles oferentes contribuye a identificar inconsistencias, condiciones restrictivas, errores o aspectos susceptibles de mejora, la competencia y la responsabilidad de definir el contenido de los estudios previos y de los documentos del proceso permanecen en cabeza de la entidad contratante. Por consiguiente, los particulares pueden proponer modificaciones, aclaraciones o alternativas, pero no pueden sustituir el juicio técnico, jurídico, financiero y administrativo que corresponde ejercer a la entidad en la estructuración del procedimiento contractual.

Esta conclusión también se encuentra respaldada por el **Concepto C-1029 de 2024**, en el cual Colombia Compra Eficiente explicó que el proyecto de pliego de condiciones es una actuación preparatoria que antecede a la expedición del pliego definitivo. Por esa razón, las respuestas que se emiten frente a las observaciones formuladas al proyecto de pliego no son, por sí solas, vinculantes ni constituyen automáticamente modificaciones de las condiciones, reglas o exigencias del proceso de selección. La entidad está obligada a recibir las observaciones y a contestarlas de fondo, indicando clara y motivadamente las razones para acogerlas o rechazarlas; sin embargo, ello no significa que el contenido de las solicitudes se convierta en una obligación para la Administración.

Por tanto, la presentación de una observación no genera, por sí misma, el deber de modificar el proyecto de pliego, los estudios previos o las condiciones inicialmente estructuradas. Para que proceda un ajuste, la entidad debe concluir, después del análisis correspondiente, que la modificación resulta necesaria para corregir una inconsistencia, garantizar la proporcionalidad de los requisitos, preservar la selección objetiva, ampliar la concurrencia, evitar una restricción injustificada o asegurar una mejor satisfacción de la necesidad pública. En sentido contrario, cuando la solicitud no se encuentre debidamente sustentada, sea incompatible con las condiciones técnicas del proyecto, desconozca los riesgos identificados, afecte la adecuada ejecución contractual o no represente una mejora objetiva para el proceso, la entidad puede rechazarla y mantener las condiciones inicialmente establecidas.

Esta facultad de decisión debe ejercerse de manera razonada y no arbitraria. La entidad no puede limitarse a indicar que una observación “no se acepta” o que “se mantiene lo establecido” sin explicar los fundamentos correspondientes. Una respuesta negativa debe identificar, según la naturaleza de la solicitud, la relación de la condición cuestionada con el objeto contractual, la necesidad que se pretende



satisfacer, los estudios del sector, el análisis de riesgos, el presupuesto, las especificaciones técnicas, la experiencia requerida, las obligaciones contractuales o los principios de igualdad, transparencia, economía y selección objetiva. En otras palabras, la entidad no tiene el deber de acceder a lo solicitado, pero sí tiene la carga de demostrar que su decisión responde a criterios objetivos, verificables y relacionados con los fines de la contratación estatal.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que las etapas de los procesos de contratación se encuentran sometidas a términos preclusivos y perentorios. En el **Concepto C-359 de 2024**, Colombia Compra Eficiente sostuvo que, cuando las observaciones se presentan por fuera de los plazos establecidos en la normativa o en el cronograma, la entidad debe responderlas, pero puede limitar su contestación a señalar y sustentar su extemporaneidad. Aunque dicho concepto analiza específicamente las observaciones al informe de evaluación, el criterio desarrollado evidencia que la participación de los interesados debe ejercerse dentro de la oportunidad correspondiente y que la entidad no está obligada a reabrir etapas contractuales que ya se encuentren agotadas.

Finalmente, si como consecuencia del análisis de una observación la entidad determina que debe modificar una condición del pliego definitivo, deberá efectuar el ajuste mediante la correspondiente adenda y dentro de los límites temporales previstos en el ordenamiento jurídico. El **Concepto C-104 de 2025** señala que las modificaciones a los documentos del proceso deben observar los principios de transparencia, igualdad y economía, respetar la oportunidad legal para su expedición y no desconocer el carácter preclusivo de las etapas contractuales. Esto confirma que la presentación de una observación no produce automáticamente la modificación del proceso: el ajuste depende de una decisión expresa de la entidad, adoptada dentro de su competencia y formalizada por el mecanismo jurídicamente precedente.

En consecuencia, la entidad reitera que el período de observaciones constituye un mecanismo de participación, publicidad y contradicción orientado a mejorar la estructuración del proceso, pero no confiere a los interesados la facultad de imponer sus criterios o condiciones. El deber jurídico de la entidad consiste en estudiar las solicitudes, responderlas de manera clara, congruente y motivada, y adoptar la decisión que resulte más adecuada para satisfacer la necesidad pública y garantizar los principios de la contratación estatal. Por ello, una vez realizado el análisis técnico, jurídico y financiero correspondiente, la entidad puede acoger total o parcialmente una observación, solicitar aclaraciones o rechazarla, sin que la decisión negativa constituya por sí misma una vulneración del derecho de participación o de petición.

## RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES JURÍDICAS AL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 019 DE 2026

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	03
<b>INTERESADO:</b>	LUIS RODRIGUEZ- ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL META- asmetasavia@gmail.com
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	jueves, 18 de junio de 2026 5:38 p.m.

**OBSERVACIÓN:** Solicitud adicional: aceptación de contratos terminados con el PA-FCP que se encuentren en fase de liquidación.

De manera adicional, solicitamos que el Análisis Preliminar sea aclarado o modificado mediante adenda, en el sentido de permitir que los contratos celebrados, ejecutados y terminados con el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – PA-FCP, que se encuentren en etapa de liquidación, puedan ser acreditados como experiencia habilitante, específica y/o ponderable, sin que sea exigible su previa inscripción o actualización en el Registro Único de Proponentes – RUP, siempre que se aporte documentación idónea que permita verificar objetivamente su ejecución, terminación, valor ejecutado, objeto, alcance, actividades desarrolladas y recibo a satisfacción.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que, tratándose de contratos ejecutados con el mismo PA-FCP, la entidad contratante cuenta con acceso directo al expediente contractual, a los informes de supervisión, actas de inicio, actas de terminación, actas de recibo final a satisfacción, certificaciones de supervisión y demás documentos que soportan la ejecución real del contrato. En consecuencia, exigir que dicha experiencia ya se encuentre inscrita o actualizada en el RUP, aun cuando el contrato se encuentre terminado y recibido a satisfacción, pero en trámite de liquidación, constituye una

carga forma adicional que no aporta mayor certeza a la verificación, pues la propia entidad tiene la posibilidad de comprobar directamente la información.

La aceptación de estos contratos no implica admitir auto certificaciones ni relajar los requisitos de experiencia, toda vez que la acreditación no provendría de una manifestación unilateral del proponente, sino de documentos contractuales expedidos, suscritos o verificables por el propio PA-FCP, por la supervisión contractual o por quien tenga competencia para certificar la ejecución. Por tanto, la regla solicitada conserva la objetividad, trazabilidad y verificabilidad de la experiencia, y evita que una situación meramente procedimental —como la actualización posterior del RUP— impida valorar una experiencia real, ejecutada, terminada y directamente conocida por la entidad contratante.

Desde el punto de vista jurídico, esta modificación resulta compatible con los principios de selección objetiva, proporcionalidad, economía, eficacia, igualdad y libre competencia. La Ley 1150 de 2007 establece que la experiencia debe verificarse como requisito habilitante y que su exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato; por ello, no resulta razonable excluir experiencia efectivamente ejecutada y verificable por la misma entidad por el solo hecho de no estar aún reflejada en el RUP. De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que se ven fortalecidos cuando la entidad evita cargas formales innecesarias y verifica directamente información que reposa en sus propios archivos contractuales.

Esta solicitud también encuentra soporte en los criterios de Colombia Compra Eficiente, según los cuales la experiencia puede acreditarse mediante documentos como actas de liquidación, actas de entrega, actas de terminación, actas de recibo definitivo o certificaciones expedidas con posterioridad a la terminación del contrato, siempre que dichos documentos permitan comprobar el objeto, actividades, valor ejecutado y demás información necesaria para verificar la experiencia. Incluso frente al RUP, la regulación reconoce que la experiencia se soporta en certificados expedidos por terceros que recibieron los bienes, obras o servicios, y que dichos soportes deben corresponder a contratos ejecutados, lo cual refuerza que el hecho jurídicamente relevante es la ejecución y terminación del contrato, no exclusivamente su liquidación formal o su actualización registral inmediata.

Por lo anterior, solicitamos incluir la siguiente regla en los numerales relacionados con la experiencia habilitante, experiencia específica ponderable y valor adicional de experiencia:

“Para efectos de la acreditación de experiencia habilitante, específica y/o ponderable, se aceptarán los contratos celebrados con el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – PA-FCP que se encuentren terminados, recibidos a satisfacción y en proceso de liquidación, aun cuando no se encuentren inscritos o actualizados en el Registro Único de Proponentes – RUP a la fecha de cierre del proceso, siempre que el proponente aporte copia del contrato, acta de inicio, acta de terminación o recibo final a satisfacción, certificación de supervisión o documento equivalente expedido por el PA-FCP o por quien tenga competencia para ello, en el que conste el objeto, alcance, actividades ejecutadas, valor ejecutado, fecha de inicio, fecha de terminación y porcentaje de participación, cuando aplique. El PA-FCP podrá verificar de oficio la autenticidad y contenido de dicha información en sus expedientes contractuales. Esta regla no habilita la presentación de auto certificaciones ni de contratos no ejecutados.”

Con esta modificación se garantiza que la evaluación conserve rigor técnico y jurídico, pero sin imponer barreras formales desproporcionadas a proponentes que ya han ejecutado contratos con el mismo Fondo Colombia en Paz y cuya experiencia puede ser verificada directamente por la entidad. Esto fortalece la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, sin sacrificar la trazabilidad ni la seriedad de la experiencia exigida y toda a propuesta formulada mantiene la exigencia de experiencia especializada en cacao, garantiza la idoneidad técnica del futuro contratista, fortalece la pluralidad de oferentes y permite una evaluación más equilibrada, objetiva y competitiva, en concordancia con los principios que orientan el manual de contratación del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz.

**RESPUESTA:** La observación no se acepta.

La acreditación de la experiencia deberá realizarse conforme a las reglas establecidas en el Análisis Preliminar y demás documentos del proceso, las cuales son aplicables en igualdad de condiciones para todos los interesados.

Permitir mecanismos diferenciados de acreditación para determinados proponentes implicaría alterar las condiciones de participación previstas en la convocatoria y afectaría la aplicación uniforme de los requisitos establecidos para todos los participantes.



En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones de acreditación de experiencia previstas en los documentos del proceso.

## **CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA-FCP**